

DENUNCIA 6/2018.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: DORA NELY ANDRIO VALDIVIA, ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

CONSEJERO PONENTE: LICENCIADO FELIPE BORREGO ESTRADA.

SECRETARIO TÉCNICO: LUIS RAYMUNDO MASSÉ MORENO.

Ciudad de México, Acuerdo de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente de **Denuncia 6/2018**, instruido en contra de Dora Nely Andrio Valdivia, en su actuación como actuario judicial adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Escrito de Denuncia. El quince de enero de dos mil diecisiete se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, escrito de denuncia por la cual el Magistrado titular del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, hizo del conocimiento hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de la actuario judicial **Dora Nely Andrio Valdivia**.

SEGUNDO. Radicación. Derivado de lo anterior, por acuerdo del Secretario Ejecutivo de Disciplina, de ocho de enero de dos mil dieciocho, se ordenó formar y radicar el expediente **6/2018**.

TERCERO. Instauración del procedimiento disciplinario. En sesión de veinte de febrero de dos mil dieciocho esta Comisión de Disciplina ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Dora Nely Andrio Valdivia**, en su desempeño como actuario judicial adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas y emplazarla al procedimiento instruido en su contra, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

En ese sentido, debe aclararse que el inicio del procedimiento solamente se decretó únicamente respecto de dos conductas de las tres imputadas, como más adelante se analizará.

CUARTO. Emplazamiento. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento a **Dora Nely Andrio Valdivia**, a efecto de que rindiera el informe correspondiente en relación con las conductas que se le atribuyen, consistentes en asentar hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación

interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa. Así como la consistente en que el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, omitió entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la entidad, el original y en su lugar entregar copia simple, de la demanda de amparo directo promovido por ***** (P1), contra actos de ese tribunal Unitario, consistente en la resolución incidental de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil ***** (IR3), relativo al recurso de apelación interpuesto por el propio quejoso, en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio ordinario mercantil ***** (IR4), y entrar sin autorización al privado del titular, lo que, de acreditarse, posiblemente pudiera configurar las causas de responsabilidad previstas en los artículos 131, fracciones III, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTO. Emplazamiento. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento correspondiente, con lo cual se salvaguardó su derecho al debido proceso, ya que al imponerse de los hechos tuvo la posibilidad de contestar las imputaciones y participar de las subsecuentes instancias del procedimiento administrativo con

el propósito de desvirtuar lo señalado en el expediente administrativo en que se actúa.

SEXTO. Solicitud de prórroga para rendir informe.

Mediante escrito recibido el diez de abril de dos mil dieciocho, la presunta infractora solicitó una prórroga de veinte días con la finalidad de presentar su informe; sin embargo, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo de Disciplina, de conformidad con lo previsto por el artículo 136, fracción I del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, le otorgó cinco días hábiles más para rendir su informe.

SÉPTIMO. Recepción del informe y apertura del periodo de pruebas de la implicada. Por acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el informe correspondiente, y en esa misma actuación se ordenó abrir el procedimiento a prueba por el término de diez días hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 140 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.¹

Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho se tuvieron por admitidas las pruebas documentales exhibidas

¹ "Artículo 140. Transcurrido el plazo para que el probable responsable rinda su informe, el órgano competente abrirá el procedimiento a prueba por un término de diez días hábiles, para que ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes. Agotado el plazo anterior, no se admitirán más pruebas, salvo aquellas que a juicio del órgano competente surjan de hechos supervenientes o que determinen la

y desahogadas, las que su propia y especial naturaleza así lo permitieron; a su vez se desechó la instrumental de actuaciones pues tal medio de prueba no se encuentra reconocido expresamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

OCTAVO. Alegatos. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, al no existir medios de convicción por desahogar ni requerimientos por atender, se otorgó el plazo de cinco días hábiles para presentar los alegatos correspondientes, los cuales se tuvieron por admitidos el veinte de junio de ese mes y año.

NOVENO. Turno. En esa misma actuación y de conformidad con los artículos 85 fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 145, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, **se ordenó remitir el expediente al Consejero Felipe Borrego Estrada** para la elaboración del proyecto de resolución

improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuyo caso, podrán ofrecerse antes de la extinción del plazo para la presentación de alegatos. En tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de la declaración de situación patrimonial, si del informe rendido por el servidor público se advierte confesión expresa respecto de la irregularidad que se le atribuye o, en su caso, señale que no tiene pruebas que ofrecer, se procederá de inmediato a dictar la resolución correspondiente en los términos previstos por los artículos 113, 114 y 146 de este Acuerdo.”

correspondiente, mismo que fue recibido en esta ponencia el veintinueve de junio de dos mil dieciocho; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 68, párrafos primero, 81 fracciones XII, XXXVI y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículos 3 y 44, fracción IV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y los artículos 105, fracción III, 108, 128, 145 y 151, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra de una servidora pública sujeta al régimen de responsabilidad administrativa en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Conductas. Del escrito de denuncia y del auto de esta Comisión de Disciplina de este Consejo, se

puede advertir puntualmente que las conductas que se le reprochan a la actuaria judicial, consisten en:

- Asentar hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.
- El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, omitió entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la entidad, el original y en su lugar entregar copia simple, de la demanda de amparo directo promovido por ***** (P1), contra actos de ese tribunal Unitario, consistente en la resolución incidental de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil ***** (IR3), relativo al recurso de apelación interpuesto por el propio quejoso, en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio ordinario mercantil ***** (IR4).

Conductas que de acreditarse pudieran constituir las causas de responsabilidad previstas en los artículos 131, fracciones III, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 8, fracción I, de

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al presuntamente realizar conductas positivas generando descuido y falta de profesionalismo en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, debe aclararse que el inicio del procedimiento administrativo se decretó únicamente respecto de las conductas arriba descritas.

TERCERO. Antecedentes. Con el propósito de establecer las condiciones de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia que se analiza, se considera de manera relevante determinar las circunstancias que enmarcan la actuación de la servidora pública imputada.

Primera conducta.- Según lo manifestado por el titular denunciante, tuvo conocimiento de que el uno de julio de dos mil dieciséis, la ahora denunciada **Dora Nely Andrio Valdivia**, notificó a la representante de la actora Petróleos Mexicanos y otras, ***** (P2), la sentencia de treinta y uno de junio del mismo año, dictada en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la propia actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Ordinario Civil ***** (IR2) del índice del Juzgado Octavo de Distrito residente en esa ciudad.

Dicha notificación en la parte que interesa señala:

“En ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las trece horas del uno de julio de dos mil dieciséis, la suscrita licenciada Dora Nely Andrio Valdivia, Actuaría adscrita al Tercer Tribunal Unitario del

Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, hace constar que se encuentra presente en el local de este tribunal la Licenciada ** (P2), apoderada...Acto seguido, le notifico en forma personal la resolución de treinta y uno de junio del año en curso, dictada dentro del toca civil ***** (IR1)...”***

En contra de dicha sentencia la actora interpuso juicio de amparo directo, cuya demanda fue desechada mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, por considerar que se presentó extemporáneamente; conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado atendiendo a la notificación de que se trata de primero de julio de dos mil dieciséis. Ante ello, el veinticinco de agosto de ese mismo año, la actora promovió incidente de nulidad de actuaciones, aduciendo esencialmente que es falso que el día y hora que señaló la acturia en el acta de notificación, se le haya notificado la sentencia, ya que ese día ni siquiera entró a las instalaciones del tribunal toda vez que tuvo la necesidad de dedicar todo el día a atender un asunto personal relativo a la graduación de su hija.

Para acreditar esto último ofreció como pruebas, entre otras, la inspección judicial que se realizara en la caseta de vigilancia de acceso al edificio donde se ubica el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en la que con vista a la bitácoras o listas de registro de asistencia de visitantes del día primero de julio de dos mil dieciséis, se constatará y diera fe si en esa fecha aparece registrada la actora e incidentista *****

(P2), prueba que fue desahogada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis y la cual establece lo siguiente:

*“En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las once horas del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la suscrita licenciada ***** (SP1), actuario adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, me encuentro constituida en la caseta de vigilancia de acceso peatonal al edificio donde se ubica este Tercer Tribunal Unitario...asimismo hago constar que se encuentran presentes...Enseguida encontrándose presente el C. ***** (P3), Jefe de Seguridad Regional quien se identifica...**Acto seguido y teniendo a la vista la bitácora procedí a revisar la lista y registros del día uno de julio de dos mil dieciséis, concluida la revisión no se encontró registro alguno a nombre de ***** (P2).** Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.”*

Segunda conducta.- Mediante oficio ***** (IR5) de cinco de enero de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, remitió al Tercer Tribunal Unitario de ese mismo Circuito con carácter devolutivo, el original de la demanda de amparo directo promovido por ***** (P1), contra el acto de este tribunal, consistente en la resolución incidental de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil ***** (IR3), relativo al recurso de apelación interpuesto por el propio quejoso, en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en

el Estado, en el juicio ordinario mercantil ***** (IR4), promovido también por dicho quejoso; remisión que hizo el tribunal colegiado, entre otras cosas, para que la secretaría hiciera la certificación al pie de dicha demanda, a que se refiere el artículo 178, fracción I, de la ley de amparo, y se rindiera el respectivo informe justificado.

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho el tribunal a cargo del denunciante proveyó lo necesario para atender dicho requerimiento y rindió el informe justificado por oficio de la misma fecha.

Sin embargo, al constituirse la actuario denunciada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la oficina de correspondencia común de los tribunales colegiados, para cumplimentar el acuerdo de dos de enero de ese mismo año, sólo entregó el oficio del informe justificado y cuatro copias simples de dicha demanda, omitiendo devolver o entregar el original de la demanda.

Por oficio ***** (IR6) de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado requirió al Tercer Tribunal Unitario de ese Circuito para que remitiera el original de la demanda de amparo, toda vez que no se había devuelto.

Por lo anterior, el veintisiete de enero de esa anualidad, la secretaria de acuerdos, licenciada ***** (SP2), hizo constar que el doce de enero del mismo año, por conducto de la oficial administrativa ***** (SP3), entregó

personalmente a la actuario denunciada Dora Nely Andrio Valdivia, el original de la demanda de amparo de que se trata.

Ante tal situación, y a efecto de cumplir en lo posible con el requerimiento, el titular denunciante mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciocho ordenó obtener una copia del escrito de demanda que obra en el expediente electrónico; se certificara la misma y se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 178, fracción I de la Ley de Amparo.

Por oficio ***** (IR7) de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado requirió al Tercer Tribunal Unitario, para que se agotara el procedimiento señalado en la Ley de Amparo para el caso de reposición de autos, por lo que el magistrado denunciante mediante acuerdo de diez de febrero de la presente anualidad, abrió el incidente correspondiente, requiriendo a dicho peticionario para que exhibiera la referida demanda original.

El diez de febrero de este año, la secretaria de acuerdos levantó un acta, en la que hizo constar lo siguiente:

*“.....al pasar por el área de actuario, la licenciada Dora Nely Andrio Valdivia, actuario adscrita, se dirigió ante mí, y teniendo el toca civil ***** (IR3).....**me manifestó que no había necesidad de hacer el citado requerimiento porque ella tenía la demanda original, misma que en esos momentos traía en su poder, y al preguntarle el motivo por el cual no la entregó en su oportunidad al tribunal colegiado.....refirió que la había guardado para emplazar al tercero interesado,***

*pero que como se fue de vacaciones, se le olvidó dejársela a la actuaria ***** (SP1)...al preguntarle por qué entregó copias en la oficialía de partes y no el original que en esos momentos tenía, me contestó que **se había confundido y que no había leído bien el acuerdo....**”*

Ante tal situación, el magistrado denunciante se vio en la necesidad de suspender la tramitación del incidente de reposición, debido a que en esas condiciones carecía de sentido continuarla y mediante acuerdo de trece de febrero, se ordenó enviar la multicitada demanda de amparo original al tribunal colegiado.

CUARTO. Prescripción. Por lo que hace a la prescripción, debe mencionarse que dicha figura **no se actualiza** en la especie, ya que las conductas desplegadas por la implicada se llevaron a cabo en momentos precisos, esto es, por lo que hace a la **primera conducta** imputada, el primero de julio de dos mil dieciséis; dado que se encuadra en una causal **grave** como lo es tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, resulta inconcuso que al momento de que se le notificó a la servidora pública implicada el inicio del procedimiento disciplinario el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, no había transcurrido el término de los cinco años que establece el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para que opere esta figura.

En cuanto a lo que hace a la **segunda conducta** imputada, llevada a cabo el diecinueve de enero de dos mil

diecisiete; tampoco se actualiza la prescripción, dado que aunque se encuadra en una causal no grave como lo es no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores, resulta indiscutible que al momento de que se le notificó a la servidora pública implicada el inicio del procedimiento disciplinario el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, no había transcurrido el término de los tres años que establece el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para que opere esta figura.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior se procede a analizar las conductas realizadas por la presunta infractora:

PRIMERA CONDUCTA: consistente en que la actuario judicial Dora Nely Andrio Valdivia **asentó hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.**

En los procedimientos disciplinarios se deben aportar elementos de convicción suficientes para poder analizarlos a la luz de los hechos y en caso de que se genere convicción

respecto al hecho imputado se proceda a la imposición de la sanción correspondiente.

Bajo ese tenor, debe advertirse que si bien en el presente expediente existe un caudal considerable de pruebas aportadas por las partes, no todas pueden considerarse como idóneas para acreditar la responsabilidad administrativa imputada en concreto, de ahí que se estima oportuno citar el contenido del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.”

Del numeral en cita, se desprende que los procedimientos disciplinarios que se instruyan contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación

deberán estar apoyados en medios de convicción suficientes para presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Además de que, como se mencionó con anterioridad, todo servidor público tiene como un derecho por el simple hecho de desempeñar una función dentro de un órgano jurisdiccional, del principio de presunción de inocencia, ya que se entendería que su actuar lo realiza apegado a las disposiciones normativas que regulan su actividad y hasta en tanto no se acredite lo anterior, tendría a su favor dicha presunción.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis: P./J. 43/2014 (10a.), que corresponde a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página: 41, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008),*

deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la

autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Así como el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 476, cuyo rubro y texto dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de*

prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

Para acreditar la supuesta conducta de la implicada, se cuenta con los siguientes medios de prueba: a) Copia certificada del toca civil ***** (IR1), del índice del Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito; b) Copia certificada del incidente de nulidad de actuaciones ***** (IR1), dictado el diecisiete de abril de dos mil dieciséis; c) Copia certificada del expediente personal de la implicada Dora Nely Andrio Valdivia, y d) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por lo que hace a las documentales, antes reseñadas producen eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del diverso 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, toda vez que las copias fotostáticas certificadas de las actuaciones judiciales corresponden a documentos públicos por haber sido redactados y expedidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, y del análisis de la documentación contenida en el expediente administrativo formado con motivo de los hechos relacionados con el toca civil ***** (IR1), que son parte del caudal probatorio, se advierten diversos documentos relacionados con la infracción administrativa, los que se enuncian a continuación:

a) La notificación realizada por la licenciada Dora Nely Andrio Valdivia de uno de julio de dos mil dieciséis a la representante de la actora Petróleos Mexicanos y otras, ***** (P2), respecto de la sentencia de treinta y uno de junio de dos mil dieciséis. (Anexo 1, foja 51)

b) Copia certificada del incidente de nulidad de actuaciones ***** (IR1), dictado el diecisiete de abril de dos mil dieciséis. (Anexo 1, foja 341 a 361 y reversos)

c) Copia certificada del expediente personal de la implicada Dora Nely Andrio Valdivia. (Anexo 10 y 11).

d) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que contribuya a establecer la conducta indebida del servidor público.

Cabe señalar sobre esta prueba, la cual se valora en términos del artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia administrativa este medio de convicción es susceptible de admisión y desahogo. La denominada prueba presuncional, consiste en que la conducta que se reprocha es grave y debe ser aceptada por personas de buen criterio y que el hecho que se pretenda acreditar sea cierto y concreto, pero sobre todo que las circunstancias que rodean el hecho que se quiere probar sean concordantes y coherentes para arribar a una conclusión que se motive y sobre todo se argumente apegado a las reglas de la sana crítica, lo cual se entiende *“como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a*

través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos”

Concepto que tiene sustento, como criterio orientador en la Tesis I.4º.C. J/22, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2095, cuyo rubro y texto dice:

“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.”*

En ese contexto, la conducta que se reprocha consistente en que la actuario judicial Dora Nely Andrio Valdivia asentó hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, resulta **fundada.**

Para determinar lo fundado de la denuncia respecto a esta imputación, se llevó a cabo el análisis tanto de los razonamientos expuestos por el magistrado federal denunciante, los argumentos defensivos de la implicada, así como los medios de convicción ofrecidos y desahogados por ellos.

Debe advertirse, que la actuario judicial, Dora Nely Andrio Valdivia en su informe no afirmó y negó la imputación y solamente se limitó en señalar lo siguiente:

*“...Los hechos marcados con el número 1, concernientes a la nulidad de la ilegal notificación hecha por la denunciada, **resultan improcedentes en razón que las inconformidades que en ella se formulan tienen como sustento hechos que ya fueron materia de estudio a través del incidente de nulidad de actuaciones ***** (IR1) emitido el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, pues al respecto se cuestionó la legalidad de la notificación practicada el uno de julio de dos mil dieciséis, incidente de nulidad que resultó fundado para decretar la nulidad de la diligencia de notificación del uno de julio de dos mil dieciséis, de ahí que **al haber sido estudiada y analizada en dicho incidente por el Magistrado denunciante y valorada jurídicamente esto trae como consecuencia una cosa juzgada, en esa virtud como se dijo la Denuncia Administrativa resulta a todas luces improcedente de conformidad con el criterio 76 en Materia de Disciplina del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**”***

Manifestaciones a las que no le asiste la razón, toda vez que la implicada no tomó en consideración que la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones ***** (IR1) deviene de una actuación judicial ilegal, consistente en haber asentado hechos falsos en la notificación de primero de julio de dos mil

dieciséis, mismo que fue realizado por la propia implicada y que repercutieron en la secuela procesal del toca civil ***** (IR1). Tan es así, que debido a que mediante auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis en el amparo directo número ***** (IR8) derivado del toca civil ***** (IR1), a consecuencia de la ilegal notificación de la implicada, se resolvió lo siguiente:

*“...VISTA la cuenta que antecede; con los oficios ***** (IR9) y ***** (IR10), de la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad, mediante los cuales remite demanda de amparo, promovida por PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX, GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, por conducto de su apoderada legal licenciada ***** (P2) (personalidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable en proveído de catorce de abril del presente año, como se observa a fojas diecisiete del toca civil *****) (IR1) y el original del juicio ordinario civil ***** (IR2) constante de un tomo...Ahora bien, en el presente caso se advierte que **dicha demanda de garantías fue presentada en forma extemporánea...En efecto, la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, le fue notificada a la parte quejosa el primero de julio del año en curso, como se observa de la constancia actuarial que obra a fojas cincuenta y uno del precitado toca civil y de la certificación Secretarial asentada en la demanda de garantías, por lo que, dicha notificación surtió efectos al día siguiente***

*cuatro de julio de la presente anualidad. Así, el término de quince días a que se refiere el numeral 19 de la Ley de Amparo, transcurrió del cinco de julio del año en mención al veinticinco de julio del año en cita, con deducción de los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de julio del referido año, por ser inhábiles, atento a la aludida certificación levantada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a dicho Tribunal Unitario....Por lo tanto, al presentarse la demanda de amparo hasta el día veintiséis de julio del presente año, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Unitario en cita, es evidente que la misma fue presentada fuera del término que para tal efecto establece el artículo 19 de la Ley de Amparo; esto es, en forma extemporánea, de ahí que lo procedente es **DESECHARLA DE PLANO**, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo.....”*

Con la actuación anterior, se comprueba fehacientemente la consecuencia jurídica que tuvo la conducta de la implicada al asentar hechos falsos en la notificación de la sentencia recaída en el toca civil de referencia, máxime que con su actuar se negó el derecho de asistir a una instancia distinta para dirimir la controversia de origen, situación que afectó los intereses de PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX, GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, situación que se resolvió en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la representante legal de esta empresa paraestatal presentado ante el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito el

veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. (Anexo 1, fojas 90 a 95)

Relacionado con lo anterior, se advierte que en el escrito inicial del incidente de nulidad de actuaciones antes citado, la disconforme recurrente manifestó contundentemente el hecho principal para negar la veracidad de la notificación:

“...ocurro en tiempo y forma a promover INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, respecto del acta de notificación de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, formulada por la C. Actuario adscrita a ese H. Tribunal Unitario, toda vez que en ella se hacen constar hechos falsos como el hecho de que la suscrita haya acudido personalmente ese día al local que ocupa ese H. Tribunal Unitario y que me haya dado por notificada de la sentencia de 30 de junio de dos mil dieciséis dictada en el Toca en que se actúa...Mi afirmación se funda en el hecho de que ese día UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, disfruté de un Día Económico en mi trabajo, en virtud de que en esa fecha se graduó mi menor hija de nombre ** (P4), en el Colegio Mexicano y quise acompañarla en tan importante evento familiar; al margen de que tenía que ayudarle con su arreglo personal para tan distinguida ocasión, al igual que con los demás integrantes de mi familia, de ahí que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia estuve yo en la posibilidad ese día de desatender todo lo que implicaba la atención de mi hija y mi familia para trasladarme y***

constituirme en el local del Tercer Tribunal Unitario a notificarme de forma personal de la sentencia mencionada.”

Lo anterior se corrobora con el escrito de contestación de la implicada dentro de incidente de nulidad de actuaciones de ocho de septiembre de dos mil dieciséis (Anexo 9, foja 4 reverso) en donde solamente la implicada adujo la improcedencia del incidente de nulidad con base a los efectos de la notificación que tuvo la representante legal de Petróleos Mexicanos Licenciada ***** (P2); pero, respecto a los hechos falsos que asentó en la diligencia de notificación no manifestó nada, como así se desprende de la siguiente transcripción:

*“...con fundamento en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **pido se DESECHE DE PLANO la incidencia en cuestión,** toda vez que dicho numeral señala claramente.- - -
“ARTÍCULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”- - - Hipótesis que se actualiza en el presente caso, puesto que antes de promover el incidente de nulidad, la abogada ***** (P2) se manifestó ante este propio tribunal como sabedora de la resolución cuya nulidad de notificación reclama, puesto que el*

*escrito con el que pidió en inicio de la incidencia lo presentó en este Tribunal el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, pero casi un mes antes, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, al presentar ante este Tribunal Unitario el escrito al que adjuntó su demanda de amparo directo en contra de la resolución de cuya notificación defectuosa se duele, se manifestó expresamente sabedora de dicha resolución pues en dicha demanda, en el punto en el que señaló la fecha en que, según ella, tuvo conocimiento de la misma, **señaló que de esa resolución se enteró el día seis de julio del presente año...***

No obstante lo anterior, existe la confesión expresa de la implicada dentro del sumario, la cual se encuentra contenida en el mismo escrito de ocho de septiembre de dos mil dieciséis (Anexo 1, foja 111 y reverso), a saber:

*“...expreso que la licenciada ***** (P2), antes de promover el incidente de que se trata, tuvo conocimiento de la resolución de treinta de junio del año en curso, ya que como ella misma lo expone, me expresó el **día primero de julio** del año en curso que **iba a faltar a su lugar de trabajo porque asistiría a la graduación de su hija**, sin que me conste si haya asistido o no, pero que como traía mucha prisa y estaba tan estresada con los preparativos de la graduación de su hija, iba a pasar de carrerita a notificarse de la mencionada resolución. **Por esta razón, debido a la confianza que la abogada y la suscrita tenemos a causa del***

constante contacto profesional, y por la premura del tiempo, la notifiqué en el exterior del tribunal para no entretenerla y cumpliera con su compromiso, y al momento de notificarle, ella se impuso del contenido de la notificación de la fecha y hora de su realización y firmó de su puño y letra la misma, de conformidad y para todos los efectos legales a que hubiere lugar”

De lo anterior se desprende que efectivamente la servidora pública implicada asentó hechos falsos en la notificación de primero de julio de dos mil dieciséis, aunado a que de las actuaciones judiciales contenidas en el toca civil ***** (IR1) encuadran su actuación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se notificó a la incidentista, lo anterior es así pues fue la propia implicada la que manifestó que la notificación en cuestión no ocurrió en el local del tribunal sino fuera de éste.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en el incidente de nulidad de actuaciones aducido se resolvió la ilegalidad de la notificación y los efectos procedentes dentro del toca civil ***** (IR1), lo que en la especie sucedió al determinar el magistrado resolutor lo siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la licenciada *** (P2), y por tanto, se decreta la nulidad de la diligencia de notificación de uno de julio de dos mil dieciséis, practicada por la licenciada Dora Nely Andrio Valdivia con motivo de la notificación de la sentencia emitida por este**

Tribunal en el toca en que se actúa, el treinta de junio del mismo año.”

Por otro lado, debe decirse a la implicada que dentro del procedimiento disciplinario en que se actúa solamente se establece la responsabilidad administrativa respecto de las conductas positivas las cuales generaron descuido y falta de profesionalismo en las labores que tiene encomendada como actuario judicial y no respecto a las consecuencias legales derivadas de una actuación judicial falsa que repercutió en la procedencia de un incidente de nulidad de actuaciones, como sucedió en la especie. En consecuencia, lo que aquí se determina es la acción realizada por la implicada en su calidad de servidora pública en cuanto al cumplimiento de los principios que debe observar como servidora pública, los cuales se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Sin embargo, al asentar hechos falsos en una notificación judicial la implicada falta a la verdad de los hechos asentados y por otro lado, atenta contra la confianza con la que el Poder Judicial de la Federación le confiere en su cargo, situación que en la especie se colma y con su actuar demerita la labor de ella misma y de sus compañeros integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que su conducta debe ser sancionada.

En ese contexto y por cuanto hace a la manifestación realizada por la implicada en el ocurso de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracción I; 95 y 96; 197 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención de que se trata de un acto

positivo que implica un reconocimiento sobre los hechos realizados y que le son imputables en el presente procedimiento administrativo, esto es, **asentó hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.**

Sirve de manera analógica lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 2a. II/2007, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2115, cuyo rubro y texto dice:

“CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de

posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha.”

Relacionado con lo anterior, debe señalarse que la implicada en su informe establece que el presente procedimiento disciplinario es del todo improcedente conforme a la aplicación del criterio número 76 de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal en cual consiste en lo siguiente:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. IMPROCEDENTE CUANDO LAS INCONFORMIDADES QUE EN ELLA SE FORMULAN TIENE COMO SUSTENTO HECHOS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES. *Las inconformidades formuladas en contra de un funcionario en la queja administrativa que tengan como sustento hechos que ya fueron materia de estudio a través de los medios legales correspondientes, deberán declararse improcedentes, sin que este órgano de administración y disciplina olvide que una conducta puede ser analizada desde distintas ópticas por el orden normativo jurídico, una de las cuales es la*

administrativa disciplinaria, por lo que se estima que cuando los hechos que como causa de responsabilidad se imputan a quien ejerce la función jurisdiccional, en nada varían de los que fueron materia de estudio a través de los medios legales correspondientes, no puede, a través de esta vía, analizarse su realización, pues el procedimiento disciplinario no es una segunda oportunidad para demostrar lo que a través de los procedimientos jurisdiccionales no logró acreditarse, máxime cuando la causa de que se trata no es manifiesta, es decir, que sin necesidad de mayor profundidad en el estudio del asunto pudiera advertirse. En tal tesitura, de realizar este Consejo un nuevo análisis de las inconformidades planteadas, se podría estar en desacuerdo con el criterio primario y con lo resuelto por el órgano jurisdiccional correspondiente y adoptar así una tercera postura, lo que irremediablemente provocaría inseguridad e inestabilidad en los juzgadores, con el grave riesgo de transgredir el estado de derecho y las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, pues no es labor de este cuerpo colegiado el definir los criterios de interpretación de las normas que integran el orden jurídico, lo que constitucionalmente está reservado a los órganos que ejercen la función jurisdiccional.”

Sobre este criterio, es de hacer notar que el mismo se encuentra obsoleto y por tanto, no es susceptible de aplicarse

en la actualidad. Por lo que es dable señalar que el nuevo criterio a aplicar en este sentido es el número 99, a saber:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE LAS CAUSAS QUE SUSTENTAN LAS INCONFORMIDADES AHÍ PLANTEADAS HAYAN SIDO EXAMINADAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES RESPECTIVOS, NO PROVOCA SU IMPROCEDENCIA. *La correspondiente integración de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en el criterio que aparece con el rubro “QUEJA ADMINISTRATIVA. IMPROCEDENTE CUANDO LAS INCONFORMIDADES QUE EN ELLA SE FORMULAN TIENEN COMO SUSTENTO HECHOS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES”, sostuvo, en esencia, que la queja administrativa debe declararse improcedente cuando las inconformidades ahí formuladas se sustentan en hechos que ya han sido analizados a través de los medios legales correspondientes, pues, se dice, el procedimiento disciplinario no es una segunda oportunidad para demostrar lo que en aquéllos no se acreditó y porque, además, en caso contrario, de realizarse un nuevo análisis de ellas, el órgano disciplinario podría estar en desacuerdo con la decisión primaria y con lo resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo, adoptando así una tercera postura, lo que irremediablemente provocaría inseguridad e inestabilidad en los juzgadores, con el grave riesgo*

de transgredir el estado de derecho y las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a este cuerpo colegiado, en su actual integración, a abandonar dicho criterio, a fin de establecer que la circunstancia de que las causas que cimentan el origen de la queja administrativa hayan sido examinadas a través de los medios jurisdiccionales correspondientes, no constituye un motivo que, por sí solo, origine su improcedencia. Ello en razón de que una misma conducta, al involucrar diversos aspectos, es susceptible de análisis tanto en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria como en el jurisdiccional, propiamente dicho, porque lo cierto es que su naturaleza y alcances son distintos, ya que mientras en uno se busca la modificación, revocación o confirmación de un acto judicial, el fin perseguido en el procedimiento disciplinario es examinar la existencia de una causa de responsabilidad administrativa en la que pudiera haber incurrido un servidor judicial. Por eso, el que los hechos que dan sentido a las inconformidades hechas valer en la queja administrativa hayan sido estudiados a través de algún medio jurisdiccional, no imposibilita al órgano disciplinario a ejercer su facultad de revisión en el campo de la responsabilidad que le es propio, incluso cuando esos hechos no varíen de los examinados por el aparato judicial, porque en esa hipótesis, así como en los casos en

que no se hubiera instado el movimiento del sistema judicial, mediante la promoción de un recurso o medio de defensa legal, la improcedencia de la queja derivará, en todo caso, de la intención del promovente por controvertir aspectos netamente jurisdiccionales, respecto de los que carece de facultades para conocer el Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que, precisamente ante esa limitante, contrario a lo expuesto en el criterio que se abandona, dicho organismo tampoco podría realizar un nuevo análisis de las causas de inconformidad que, en su caso, hubieran sido materia de examen por un órgano jurisdiccional, ni mucho menos determinar si el criterio original o el sustentado por el citado órgano son acertados o no.”

En consecuencia, el presente procedimiento disciplinario es procedente de acuerdo con este último criterio de la Comisión de Disciplina, y por el contrario, el argumento de la implicada se encuentra infundado pues recae en un criterio obsoleto y sin aplicación actual.

SEGUNDA CONDUCTA: consistente en que la actuaria judicial Dora Nely Andrio Valdivia **omitió entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Reynosa, Tamaulipas, el original de la demanda de amparo directo promovida por ***** (P1).**

En obvio de repeticiones se analiza la presunta conducta infractora a la luz del principio de presunción de inocencia, el

cual ya fue desarrollado en páginas anteriores de la presente resolución.

Para acreditar la supuesta conducta de la implicada, se cuenta con los siguientes medios de prueba: a) Copia certificada del toca civil ***** (IR3), relativa al recurso de apelación interpuesto por el propio quejoso contra la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio ordinario mercantil ***** (IR4); b) Copia certificada del auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se autorizó a la actuario judicial Dora Nely Andrio Valdivia, su segundo periodo vacacional comprendido del veinte de enero al tres de febrero de dos mil dieciséis; c) Copia certificada del expediente personal de la implicada Dora Nely Andrio Valdivia, y d) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por lo que hace a las documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al contener la certificación de personal facultado para ello.

Por otra parte, del contenido del expediente administrativo formado con motivo de los hechos relacionados con el toca civil ***** (IR3), relativa al recurso de apelación interpuesto por el propio quejoso contra la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado que forman parte del caudal probatorio se advierten las siguientes actuaciones materia de la infracción imputada:

a) Acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis emitido por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito dentro del toca civil ***** (IR3):

*“En once de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaria da cuenta al Magistrado con el estado que guardan los autos del toca civil ***** (IR3), y con un **escrito** signado por ***** (P5), administradora única de “*****”, (P6) al que acompaña original y copias de una demanda de amparo directo; y **CERTIFICA:** Que la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado...Reynosa, Tamaulipas, once de octubre de dos mil dieciséis. Vista la razón de cuenta, agréguese a los autos del toca civil en que se actúa, el **escrito** signado por ***** (P5), administradora única de ***** (P6), al que acompaña original y copias de una demanda de amparo directo. Con una copia de la demanda, fórmese el cuaderno de antecedentes y regístrese. Remítase la demanda de amparo original al Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en turno, con residencia en esta ciudad, anexando una copia de la misma, correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación y ríndase el informe justificado a que se refiere el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, manifestando que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, toda vez que en el toca civil ***** (IR3) se dictó resolución el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que este tribunal **confirmó** la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dictada en el incidente*

de improcedencia de la vía planteado por *****
(P6), en el juicio ordinario mercantil ***** **(IR4)**,
del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el
Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad.
Sin embargo, en concepto del suscrito, dicha
resolución reclamada no es violatoria de garantías,
según se desprende de los fundamentos y motivos
que en la misma se expresan. Solicítese al Juez
Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con
residencia en esta ciudad, el juicio ordinario
mercantil ***** **(IR4)**, para remitirse al Tribunal
Colegiado de este Circuito, en turno, como
complemento del informe justificado rendido por
esta autoridad. Con fundamento en el artículo 5,
fracción III, de la Ley de Amparo, téngase como
tercero interesado a ***** **(P1)**, quien deberá
ser emplazado con copia de la demanda de
amparo, en el domicilio ubicado en calle *****
(IC1). Por otra parte, con fundamento en el artículo
190 de la Ley de Amparo se niega a la quejosa la
suspensión solicitada, en virtud de que el acto en
que dicho fallo no contiene actos de ejecución; ello
es así, pues en la resolución pronunciada por este
Tribunal se confirmó la de primera instancia, en la
que por una parte se declaró fundado el incidente
de improcedencia de la vía ordinaria mercantil,
planteado por la empresa ***** **(P6)**, a través de
su administradora única ***** (P5), en el juicio
ordinario mercantil ***** (IR4), promovida en su
contra por ***** **(P1)** y por otra parte, se dejó a
disposición de la parte actora, los documentos
originales que allegó, para que haga valer su acción

y derecho en el procedimiento de arbitraje mercantil, conforme al artículo trigésimo quinto de los estatutos de la sociedad mercantil denominada ***** (P7). Tiene aplicación a lo anterior, la tesis visible en la página 93 Quinta época, Instancia Pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 287205, que textualmente dice: **‘ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, pues los efectos de ésta serían restitutorios y dejarían sin materia el juicio de amparo’**. Por último, con fundamento en el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, certifíquese por la Secretaría al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada a la quejosa la resolución reclamada y la presentación del ocurso de cuenta. **Notifíquese**. Así lo acordó y firma el licenciado ***** (SP4), Magistrado del Tribunal en funciones de Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, ante la licenciada ***** (SP2), Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de sus actos. Doy Fe....En la misma fecha 11 de octubre de 2016, se giraron los oficios ***** (IR11) y ***** (IR12). Conste.”

b) Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis emitido por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito dentro del juicio de amparo directo ***** (IR13), derivado del toca ***** (IR3), en relación con el juicio ordinario mercantil ***** (IR4).

*“Reynosa, Tamaulipas, a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis. Vista la razón que antecede; con el oficio de cuenta, con que el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad, **envía original de la demanda de amparo** promovida por ***** (P6), por conducto de su administradora, ***** (P5), acuerdo de radicación, informe justificado, constancias de emplazamiento y los autos del toca civil ***** (IR3); fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número ***** (IR13).....”*

c) Acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete emitido por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito dentro del toca civil ***** (IR3).

*“Reynosa, Tamaulipas, a cinco de enero de dos mil diecisiete.....Ahora bien, cabe precisar que **el Tribunal Unitario oficiante, remitió por incompetencia** los autos del juicio de amparo indirecto ***** (IR14), en el que obra glosada la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como el **original de la demanda de amparo** promovida por ***** (P1), para que este Tribunal Colegiado resuelva lo conducente respecto al acto reclamado.....”*

d) Certificación de veintisiete de enero de dos mil diecisiete emitida por la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito dentro del toca civil ***** (IR3):

*“En Reynosa, Tamaulipas, siendo las doce horas del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la suscrita licenciada ***** (SP2), Secretaria de Acuerdos de este Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, **CERTIFICO:** Que en los autos del toca civil ***** (IR3), con fecha seis de enero del año en curso, se recibió el oficio ***** (IR5), signado por el Secretario de Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado con residencia en esta ciudad, al que se adjuntó **con carácter de devolutivo el original de la demanda de amparo** promovida por ***** (P1), a efecto de que este Tribunal, diera el trámite correspondiente de amparo directo, por lo que en auto de diez de enero del presente año, se tuvo por recibida dicha demanda, se rindió el informe correspondiente, se ordenó emplazar al tercero interesado y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178, fracción I de la Ley de Amparo, y se ordenó que se remitiera nuevamente al Segundo Tribunal Colegiado; asimismo, hago constar, que posteriormente, el día doce del propio mes de enero, la oficial judicial ***** (SP3), encargada de manejar el toca civil ***** (IR3), me solicitó que firmara la certificación correspondiente al pie del escrito de la aludida demanda, y al preguntarle por qué había hecho la certificación hasta ese momento, me refirió que fue porque el día once del propio mes de enero, al solicitar personalmente en la Actuaría el original del expediente, le mencionaron que lo estaban ocupando para realizar*

las notificaciones correspondientes; razón por la que la suscrita firme la certificación y se la entregué a ***** (SP3), quien inmediatamente se dirigió a la Actuaría y le entregó a la licenciada DORA NELY ANDRIO VALDIVIA, el oficio ***** (IR15), el original de la aludida demanda, así como copias de la misma que se obtuvieron del expediente electrónico... Posteriormente, el día veinticinco de enero del año en curso, se recibió en este Tribunal el oficio ***** (IR6), signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado, residente en esta ciudad, por el que informa que en virtud de que sólo se recibieron cuatro copias de la demanda de amparo antes referida, requiere **que se le remita el original de la misma**; motivo por el cual, la suscrita procedí a revisar el expediente y constaté que efectivamente el día diecinueve de enero del presente año, la licenciada DORA NELY ANDRIO VALDIVIA, entregó sólo cuatro copias de la demanda de amparo requerida; por lo que procedí, junto con los oficiales de la Secretaría de Acuerdos a realizar una búsqueda de dicho escrito en todos los lugares accesibles, tanto del área de Acuerdos, como en la Actuaría, así también, se revisaron diversos expedientes con actuación del día diecinueve de enero, sin lograr el objetivo de localizar el original de la citada demanda de amparo.- Lo anterior, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.”

e) Acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete emitido por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito dentro del toca civil ***** (IR3):

*“En veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria da cuenta al Magistrado, con el estado que guardan los autos del cuaderno de antecedentes derivado del toca civil ***** (IR3), con la certificación que antecede, practicada por la Secretaria de Acuerdos adscrita, y con el oficio ***** (IR6) signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad. Conste. Reynosa, Tamaulipas, veintisiete de enero de dos mil diecisiete. Visto lo de cuenta; agréguese a los autos del cuaderno de antecedentes derivado del toca civil ***** (IR3), para que obre como corresponda, el oficio ***** (IR6) signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, **por el que se solicita se remita el original de la demanda de amparo promovida por ***** (P1), toda vez que sólo se recibieron en dicho órgano colegiado cuatro copias de la citada demanda.** Ahora bien, advirtiéndose de la certificación con la que se da cuenta, practicada por la Secretaria adscrita, de la que se advierte que en autos de diez de enero del presente año, se tuvo por recibido el original del escrito de demanda, promovida por el citado ***** (P1), se rindió el informe correspondiente, se ordenó emplazar al tercero interesado, dar*

*cumplimiento a lo establecido en el artículo 178, fracción I de la Ley de Amparo, y que se remitiera nuevamente dicha demanda al Segundo Tribunal Colegiado; y que posteriormente, el día doce del propio mes de enero, la oficial judicial ***** (SP3), encargada de manejar el toca civil ***** (IR3), **entregó a la licenciada DORA NELY ANDRIO VALDIVIA, el oficio ***** (IR15), el original de la aludida demanda, así como copias de la misma que se obtuvieron del expediente electrónico;** y que en atención al requerimiento referido en el primer párrafo, se procedió a revisar el expediente y **se constató que efectivamente el día diecinueve de enero del presente año, la licenciada DORA NELY ANDRIO VALDIVIA, sólo entregó cuatro copias de la demanda de amparo requerida; por lo que el personal de la Secretaría de Acuerdos realizó una búsqueda de dicho escrito en todos los lugares accesibles, tanto del área de Acuerdos, como en la Actuaría, así también, se revisaron diversos expedientes con actuación del día diecinueve de enero, sin lograr el objetivo de localizar el original de la citada demanda de amparo.** En tal virtud, mediante atento oficio hágase lo anterior del conocimiento del órgano colegiado, y con apoyo legal en el artículo 3º. párrafo sexto, de la Ley de Amparo, **obtégase una copia del citado escrito que obra en el expediente electrónico, certifíquese la misma, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 178, fracción I, de la mencionada Ley, a efecto de enviarla inmediatamente al Magistrado Presidente***

*del citado tribunal, con sede en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar en el amparo directo ***** (IR16). Notifíquese.”*

f) Acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito dentro del juicio de amparo directo ***** (IR16):

*“Reynosa, Tamaulipas, a dos de febrero de dos mil diecisiete. Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 2º. y 3º. de la Ley de Amparo, 219; 221 y 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, agréguese a los autos para que obre como corresponda, el oficio ***** (IR17), enviado por la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual, **informa el impedimento que tiene para remitir el original de la demanda de amparo promovida por ***** (P1), y en su lugar envía copia certificada de la misma, obtenida del expediente electrónico; por tanto, no ha lugar a tener por cumplido el requerimiento realizado por este órgano colegiado, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. En esas condiciones requiérase al Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con asiento en esta ciudad, para que agote el procedimiento señalado en la Ley de Amparo, realice las gestiones conducentes, y remita a este Tribunal la***

*demanda de amparo en original firmada por el quejoso ***** (P1), para lo cual **devuélvase la copia certificada del ocurso que allegó**, así como los autos del toca civil ***** (IR3) y realizado lo anterior, envíe a la brevedad las actuaciones y expediente respectivo.....”*

g) Constancia de diez de febrero de dos mil diecisiete realizada por la Secretaria de Acuerdos licenciada ***** (SP2), dentro del toca civil ***** (IR3).

*“En diez de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría da cuenta al Magistrado, **con el estado que guardan los autos del cuaderno de antecedentes derivado del toca civil ***** (IR1), y con el oficio ***** (IR7)** con un anexo, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad.”*

h) Constancia de diez de febrero de dos mil diecisiete realizada por la Secretaria de Acuerdos licenciada Alma Patricia Medrano Ostiguín, dentro del toca civil ***** (IR3).

*“En Reynosa, Tamaulipas, siendo quince horas con veinte minutos del día de hoy diez de febrero de dos mil diecisiete, la suscrita licenciada ***** (SP2), secretaria de acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, para todos los efectos legales a que haya lugar, **HAGO CONSTAR: que aproximadamente a las catorce horas con cincuenta minutos, de esta propia fecha, la***

suscrita me dirigía a la oficina que ocupa la secretaria de acuerdos, y al pasar por el área de actuaría, la licenciada DORA NELY ANDRIO VALDIVIA, actuaría adscrita, se dirigió ante mí, y teniendo en sus manos el toca civil ***** (IR3), en el cual el día de hoy se dictó un acuerdo en el que se ordena requerir al quejoso ***** (P1), para que exhiba un tanto del respectivo escrito demanda de amparo, con firma original, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Segundo Tribunal Colegiado, con residencia en esta ciudad; me manifestó que no había necesidad de hacer el citado requerimiento porque ella tenía la demanda original, misma que en esos momentos traía en su poder, y al preguntarle el motivo por el cual no la entregó en su oportunidad al órgano colegiado, y por qué la tenía en su poder, me refirió que la había guardado para emplazar al tercero interesado, pero que como se fue de vacaciones, se le olvidó dejársela a la actuaría ***** (SP1), y al preguntarle el por qué entregó copias en la oficialía de partes y no el original que en esos momentos tenía, me contestó que se había confundido y que no había leído bien el acuerdo en el que se rindió el respectivo informe justificado y se ordenó emplazar al tercero interesado; razón por la que en esos momentos me entregó el original del aludido escrito de demanda, insistiendo en que no tenía sentido el citado acuerdo por el que se estaba requiriendo

al quejoso. *Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Conste.”*

i) Acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito dentro del toca civil ***** (IR3):

*“Reynosa, Tamaulipas, trece de febrero de dos mil diecisiete. Visto el estado que actualmente guarda el toca civil ***** (IR3), así como el acta con que da cuenta la licenciada ***** (SP2)... Por tanto, tomando en cuenta que **con la localización del original de dicha demanda de amparo, carecería de sentido el requerimiento al quejoso para la exhibición de la propia demanda, que se ordenó por auto de diez de febrero del presente año; mediante atento oficio que se gire al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, remítasele de inmediato el original de la demanda de amparo directo, promovida por ***** (P1), a efecto de que, si no tiene inconveniente, deje sin efecto el requerimiento respectivo.** Notifíquese. Así lo acordó y firma el licenciado ***** (SP4), Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, licenciada ***** (SP2). Doy fe”*

j) Auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Decimonoveno Circuito:

*“Reynosa, Tamaulipas, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 2º. y 3º. de la Ley de Amparo 219, 221 y 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, **agréguese a los autos para que obren como correspondan, los oficios ***** (IR19) y ***** (IR20), enviados por el Magistrado y la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante los cuales remiten el original de la demanda de amparo promovida por ***** (P1), así como el toca civil ***** (IR3) de su índice; por tanto, téngase a la autoridad oficiante cumpliendo con el requerimiento realizado por este órgano colegiado el dos de este mes y año.....Notifíquese. Así lo proveyó y firma el Magistrado ***** (SP5), Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, ante el licenciado ***** (SP6), Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.”***

En esa tesitura, la conducta que se reprocha, consistente en que la actuario judicial Dora Nely Andrio Valdivia omitió entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Reynosa, Tamaulipas, el original de la demanda de amparo directo promovida por ***** (P1), resulta **fundada**.

Para determinar lo fundado de la denuncia respecto a esta imputación, se llevó a cabo el análisis tanto de los

razonamientos expuestos por el magistrado federal denunciante, los argumentos defensivos de la implicada, así como los medios de convicción ofrecidos y desahogados por ellos.

La conducta desplegada por la servidora pública implicada devino sobre la omisión de entregar la demanda original de amparo al Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito. No obstante lo anterior, para una mejor comprensión de la mecánica de los hechos se considera relevante realizar una relatoría de los mismos:

1) El Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito recibió la demanda de amparo directo interpuesto en contra de la resolución de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

2) El Tercer Tribunal Unitario declinó la competencia y remitió los autos del juicio de amparo directo ***** (IR13), derivado del toca civil ***** (IR3), en relación al juicio ordinario mercantil ***** (IR4) al Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito con el objeto de que conociera del asunto por considerar que es la autoridad competente.

3) Mediante auto de cinco de enero de dos mil diecisiete el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito aceptó la competencia, pero en el mismo acuerdo remitió la demanda original del juicio de amparo para el efecto de que el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario asentara al pie de la demanda la certificación a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Amparo.

4) Mediante certificación de veintisiete de enero de dos mil diecisiete se hizo constar que en los autos del toca civil ***** (IR3), el seis de enero de ese mismo año se recibió el oficio ***** (IR5), signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado, con residencia en esa ciudad, al que se adjuntó con carácter devolutivo el original de la demanda de amparo directo promovida por ***** (P1), por lo que a través del auto de diez de enero de ese año la secretaria de acuerdos hizo constar que posteriormente, el doce de enero la oficial judicial ***** (SP3), encargada de manejar el toca civil ***** (IR3), le solicitó que firmara la certificación correspondiente al pie del escrito de la demanda de amparo directo, y al preguntarle por qué había hecho la certificación hasta ese momento, le refirió que fue porque el día once de enero, al solicitar personalmente a la Actuaría el original del expediente, le mencionaron que lo estaban ocupando para realizar las notificaciones correspondientes; razón por la que dicha secretaría firmó la certificación y se la entregó a ***** (SP3), quien inmediatamente se dirigió a la Actuaría y le entregó a la licenciada DORA NELLY ANDRIO VALDIVIA, el oficio ***** (IR15), el original de la demanda de amparo directo, así como las copias de la misma que se obtuvieron del expediente electrónico.

5) Posteriormente, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió en el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito el oficio ***** (IR6) signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, por el que informó que en virtud de que sólo se habían recibido cuatro copias de la demanda de amparo directo, requirió que se le remitiera el original de la misma.

6) En razón de esa solicitud, la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario procedió a revisar el expediente y se percató de que efectivamente el diecinueve de enero, la licenciada DORA NELY ANDRIO VALDIVIA, entregó sólo cuatro copias de la demanda de amparo requerida; por lo que procedió (junto con los oficiales de la Secretaría de Acuerdos) a realizar una búsqueda de dicho escrito en todos los lugares accesibles, tanto en el área de Acuerdos, como en la Actuaría, además de revisar otros expedientes con actuación del día diecinueve de enero, sin lograr localizar el original de la demanda de amparo directo.

7) En esa tesitura, el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario remitió el oficio ***** (IR17) en donde informa la imposibilidad de remitir el original de la demanda de amparo y en su lugar en vía copia certificada de la misma, obtenida del expediente electrónico.

8) A dicho oficio le recayó el auto de dos de febrero de dos mil diecisiete signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en donde informa que no ha lugar a tener por cumplido el requerimiento realizado por el órgano colegiado y se le requiere al Magistrado del Tercer Tribunal Unitario para que agote el procedimiento contenido en la Ley de Amparo.

9) En razón del requerimiento anterior, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete el Magistrado titular del Tercer Tribunal Unitario tiene por recibido el oficio ***** (IR18) signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en el cual anexó

la copia certificada de la demanda de amparo directo y al mismo tiempo requirió al quejoso para que exhibiera un tanto de la demanda de amparo con firma original, lo anterior a fin de dar cumplimiento al requerimiento del Segundo Tribunal Colegiado.

10) Mediante constancia de diez de febrero de dos mil diecisiete signada por la Secretaria de Acuerdos licenciada ***** (SP2) se informó que la licenciada DORA NELLY ANDRIO VALDIVIA le informó que ella tenía la demanda original del juicio de amparo directo y que por no haber leído bien el acuerdo correspondiente entregó solamente las copias, además de que se le olvidó entregar el documento original a la licenciada ***** (SP1).

11) Mediante auto de trece de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito señaló que ya no es necesario el requerimiento al quejoso de un tanto de la demanda de amparo original con firma y ordenó remitir la demanda de amparo directo encontrada al Segundo Tribunal Colegiado para el trámite respectivo.

12) Mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por recibida la demanda original de amparo directo en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito.

En esas condiciones, esta Comisión de Disciplina arriba a la convicción de que las conductas atribuidas a la servidora pública denunciada, precisadas en el considerando segundo de esta resolución, **se encuentran plenamente demostradas**

en autos, ya que, además de haber sido aceptadas como ciertas por la propia funcionaria pública implicada, fueron robustecidas a través del enlace lógico, natural y jurídico de las pruebas (que ella misma ofreció) es que se puede válidamente concluir que la licenciada Dora Nely Andrio Valdivia, en su encargo como actuario judicial adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, **actuó** de manera **inexcusable con notorio descuido** al realizar sus funciones encomendadas, en dos asuntos que merecían diligenciarse con el **debido cuidado y profesionalismo**.

A propósito de lo anterior, resulta importante atender el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver mediante sesión de catorce de julio de dos mil quince el recurso de revisión administrativa 26/2006, dentro del cual delimitó la diferencia y alcance de los conceptos relativos a “*notoria ineptitud*” y “*notorio descuido*”, previstos en el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bajo las cuales podría fincarse responsabilidad a los servidores públicos.

Señalando que el concepto de “*notorio*” se entiende como “*claro o evidente*”, y “*descuido*” quiere decir: “*omisión, negligencia, falta de cuidado*”.

En este sentido, se determinó que “**notorio descuido**” como causa de responsabilidad administrativa, éste se encuentra determinado por una acción u omisión materializada **por un acto o conjunto de actos en los que exista una razón de descuido que revele omisión, negligencia o falta de cuidado** por parte del servidor público, **en grado extraordinario**, **al tramitar o resolver un asunto contra el**

texto expreso de la ley o de alguna disposición administrativa de carácter obligatoria, de una jurisprudencia obligatoria o de las constancias de autos, o bien, alterando los hechos materia de Litis, pero no un error cualquiera, sino que éste **debe ser de naturaleza formidable, extraordinaria, de tal envergadura que por sí mismo pueda ser sancionable**, incluso con la mayor consecuencia (destitución).

Así las cosas, y tomando en consideración lo anteriormente transcrito, lo que se comprueba con la comisión de la primera conducta es que de manera dolosa y sin ninguna justificación la servidora pública implicada asentó hechos falsos en una notificación, lo que generó que el caudal procesal se modificara generando vicios procesales, los que no pueden tolerarse por esta Comisión ni por el Poder Judicial de la Federación, lo anterior debido a que con independencia de las consecuencias generadas en el procedimiento, la servidora pública implicada actuó en el desempeño de su cargo sin salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por otra parte, por lo que hace a la segunda conducta es que sin ninguna justificación la servidora pública implicada no presentó el original de la demanda de amparo directo en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Reynosa, Tamaulipas, lo que generó que de igual manera, el caudal procesal se modificara en el sentido de que el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno tuviera que generar una copia certificada de la demanda de amparo, documento obtenido del archivo electrónico del expediente, sin embargo no fue aceptada teniendo que solicitar un nuevo tanto original de la demanda,

aunque la propia servidora pública implicada, el diez de febrero de dos mil diecisiete admitió que guardó el original de la demanda de amparo directo y que se le olvidó entregarla a otra actuaria, generando con su conducta un vicio procesal consistente en guardar sin consentimiento del titular del órgano jurisdiccional un documento original el cual debería ir glosado en el expediente correspondiente, conducta que no puede tolerarse por esta Comisión, pues la servidora pública implicada actuó en el desempeño de su cargo sin salvaguardar el principio de eficiencia que rige en el servicio público.

Ciertamente, como ya quedó indicado, de las probanzas obrantes y lo manifestado por la propia denunciada, se demuestra que en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, asentó hechos falsos en la notificación de primero de julio de dos mil dieciséis; por tanto, queda evidenciada, su **falta de profesionalismo** que se tradujo en el irregular proceder que se le imputa, consistente en **asentar hechos falsos** en una notificación judicial.

Aunado a lo anterior, también se ha demostrado, derivado de las probanzas obrantes y lo manifestado por la propia denunciada, que el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, omitió entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la entidad, el original y en su lugar entregar copia simple, de la demanda de amparo directa promovida por ***** (P1), contra actos de ese tribunal Unitario, consistente en la resolución incidental de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil ***** (IR3), relativo al recurso de apelación interpuesto

por el propio quejoso, en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio ordinario mercantil ***** (IR4), generando con ello diversos problemas al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito y por tanto entorpece la tramitación del citado juicio ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito; por tanto, queda evidenciada su falta de profesionalismo que se tradujo en el irregular proceder que se le imputa, consistente en no entregar una demanda de amparo directo ante la autoridad competente.

En esa tesitura y toda vez que la denunciada **Dora Nely Andrio Valdivia**, nunca desmintió ninguno de los hechos o conductas denunciadas en su contra, sino únicamente realizó apreciaciones en el sentido de que, es improcedente del presente procedimiento administrativo sancionador, y la aceptación de haber omitido la entrega de la demanda de amparo directo ante la autoridad jurisdiccional competente por descuido; dichos alegatos defensivos no son suficientes para amparar su actuar irregular y excluirla de la responsabilidad administrativa que le resulta lo que demuestra por un lado una **falta de profesionalismo** y por otra, un **notorio descuido inexcusable** en que incurrió con dichas conductas.

En tales condiciones, se concluye que tanto la conducta de acción (primera conducta) y la de omisión (segunda conducta) en que incurrió la implicada, descritas con anterioridad, han quedado plenamente indicadas; por tanto, igualmente resulta indudable que han quedado acreditadas las causas de responsabilidad administrativa previstas en las fracciones III, VIII y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8º,

fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, al quedar absolutamente demostrado que la licenciada **Dora Nely Andrio Valdivia**, en el desempeño de su cargo de actuario judicial adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito con sede en Reynosa, Tamaulipas:

1) Sin justificación alguna asentó hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; lo cual denota una falta de eficiencia y profesionalismo en la función jurisdiccional encomendada.

2) Sin justificación alguna omitió entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Reynosa, Tamaulipas, el original de la demanda de amparo directo promovida por ***** (P1), bajo el argumento de que por descuido y no leer bien el acuerdo correspondiente entregó solamente las copias del juicio de amparo directo en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Reynosa, Tamaulipas; demostrando con ello, una falta de **profesionalismo** en su función al omitir entregar la documentación original inherente a un juicio de amparo directo de la cual era responsable y estaba obligada en entregar al tribunal competente.

Así las cosas, al haber quedado debidamente acreditadas las conductas de acción y omisión en que incurrió la implicada; por tanto, resulta procedente el respectivo reproche administrativo.

Ilustra, en lo conducente, la tesis aislada P.CXLVII/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, octubre de 1997, página 188, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. **El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable**, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente*

administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.”

Conductas que encuadran en **las causas de responsabilidad administrativa** previstas en el artículo 131, fracciones III, VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el numeral 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **al no preservar el correspondiente profesionalismo al asentar hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y tener notorio descuido al haber omitido entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Reynosa, Tamaulipas, el original de la demanda de amparo directo promovida por ***** (P1).**

SEXTO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Dora Nely Andrio Valdivia, lo que procede determinar ahora es la sanción que debe ser impuesta a dicha servidora pública.

Los artículos 135 y 136, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 13, 14 y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 7 y 8 del Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas que establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión;*
- V. Destitución del puesto, y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el

artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- III.- Destitución del puesto;*
- IV.- Sanción económica, e*
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo

general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del implicado, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas implicadas a dicho precepto legal.

Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

“Artículo 7.- Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 5 de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- IV. Sanción económica;*
- V. Destitución del puesto; y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

“Artículo 8.- Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan,*

en cualquier forma, las disposiciones del Acuerdo o las que se dicten con base en él;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. Nivel jerárquico y antecedentes del implicado, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades, deberá tomarse en cuenta la gravedad que revela el hecho de que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o durante su tramitación, o bien, no se hubiera subsanado la omisión en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza.”

Del contenido de la normatividad antes descrita, se desprende que para la adecuada individualización e imposición de las sanciones que prevé el artículo 135 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario tomar en cuenta los elementos enumerados en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 8 del Acuerdo plenario en materia de responsabilidades administrativas, tal y como a continuación se realiza.

Por lo que respecta al **primero de los elementos**, se acreditó la responsabilidad imputada, respecto a que la implicada asentar hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, por lo que realizó una conducta que se tradujo en la materialización actos con el objetivo de asentar hechos falsos en una razón actuarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de las cuales, la primera se **encuentra catalogada como grave**. por lo que la sanción deberá ser acorde a este tipo de faltas.

Por lo que hace a la conducta consistente en omitir entregar en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Reynosa, Tamaulipas, el original de la demanda de amparo directo promovida por ***** (P1), realizó una conducta que se tradujo en la materialización actos que omitieron entregar una demanda de amparo directo a la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Reynosa, Tamaulipas, de

conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se encuentra catalogada como **grave**, por lo que la sanción deberá ser acorde a este tipo de faltas.

En cuanto al **segundo elemento**, relativo a las circunstancias socioeconómicas de la implicada, cabe decir que ocupaba y desempeñaba el cargo de actuario judicial con los emolumentos y prerrogativas correspondientes.

Por lo que ve al **tercer elemento**, que corresponde al nivel jerárquico y los antecedentes de Dora Nely Andrio Valdivia se desprende que la implicada, al momento de incurrir en las irregularidades que le originaron responsabilidad administrativa y a la fecha, ostenta el cargo de actuario judicial, cargo que ha desempeñado aproximadamente por seis años; lo que demuestra que poseía la experiencia laboral necesaria para conocer con precisión sus responsabilidades y desempeñarse dentro del marco de la ley.

Por otra parte, de su expediente personal se desprende que ingresó al Poder Judicial de la Federación el dieciséis de septiembre de dos mil uno, desempeñándose como oficial judicial, oficial de partes, actuario judicial y secretario de tribunal, por lo que acumula más de catorce años de experiencia a la fecha en que cometió las faltas administrativas que se sancionan y más de diecisiete años de antigüedad total dentro del Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en los artículos 8 a 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas se tiene a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente, en donde se aprecia que la servidora pública implicada no ha tenido sanción administrativa hasta el momento.

Por lo que toca al **cuarto elemento**, referente a las condiciones exteriores y medios de ejecución, debe decirse que las faltas administrativas en las que incurrió la actuario judicial ha quedado demostrada en el quinto considerando de esta resolución, lo cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

Respecto al **quinto elemento**, en cuanto a la reincidencia, es oportuno remitirnos al contenido del artículo 14 del Acuerdo General del Pleno citado, que establece:

“Artículo 14.- Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado.

Para la individualización de la sanción, la reincidencia se considerará en el supuesto de que no excedan tres años en faltas no graves o cinco años en faltas graves, siguientes a la notificación de la resolución por la que fue sancionado.”

Del precepto legal citado, se concluye que en materia de responsabilidad existe reincidencia, en aquellos casos en los que un servidor público sancionado anteriormente, incurre de nueva cuenta en la irregularidad con base en la cual fue reprendido, en el presente caso no se actualizan los extremos del numeral anteriormente citado y por ende no hay reincidencia que analizar al ser su primera conducta implicada.

Por último, en cuanto al **sexto elemento**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, debe destacarse que la falta que en el presente caso se sanciona, de autos no se advierten elementos que permitan establecer que se produjo lesión económica para persona alguna ni beneficios de esa naturaleza para el funcionario judicial de que se trata.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 81, fracciones XII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 131, fracciones III, VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º., fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se impone como sanción una **Suspensión del empleo por seis meses** en términos de lo dispuesto en los artículos 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 7, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Es importante señalar que la sanción que se impone obedece por una parte, al tipo de conducta que se sanciona, esto es, asentar hechos falsos en una notificación judicial, lo cual demerita el servicio público y constituye una falta de profesionalismo latente, la que no puede ser pasada por alto por este órgano disciplinario, toda vez que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben distinguirse por el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia e imparcialidad, así como el adecuado desarrollo de la función pública. Por la otra, no haber entregado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la entidad, el original y en su lugar entregar copia simple, de la demanda de amparo, ambas, conductas de acción, esto es, la exteriorización de un hacer activo que deriva en el incumplimiento de los deberes generales y/o especiales determinados por el ordenamiento jurídico administrativo, causando un resultado con consecuencias dañosas en la primera conducta y en la segunda una situación de peligro. En ese tenor, este órgano resolutor debe tomar en consideración que el apego y cumplimiento de los principios antes señalados no son motivo de una ponderación subjetiva por parte de la servidora pública implicada sino una obligación, la cual tiene el objetivo de garantizar un eficiente y eficaz servicio en la administración de justicia; situación que en la especie no se colma y por el contrario, su proceder constituyó en la exteriorización de conductas que faltan a la honradez, lealtad y profesionalismo en perjuicio no solamente de los particulares, sino en agravio del Poder Judicial de la Federación, en razón de que —sin prejuzgar su futuro proceder dentro del servicio público— el asentar hechos falsos dentro de una actuación judicial causa incertidumbre institucional respecto a esta conducta lo que

genera un constante peligro en su actuación como actuario judicial en cuanto a su intervención en los diversos juicios que, conforme a sus obligaciones debe intervenir. Es por ello que se considera que la sanción a imponer es acorde con el tipo de conducta y daño causado a las partes en el juicio y propiamente al Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, por lo que hace a la segunda conducta, es importante recalcar que su conducta causó un peligro evidente tanto al órgano jurisdiccional como a la parte promovente, toda vez que por su notorio descuido existió una tardanza indebida en cuanto a la tramitación del juicio de amparo directo, lo que derivó en una ineficaz impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior con independencia de la situación de peligro que conllevó su actuar en contra de la parte promovente. Por ende, este tipo de conductas tampoco pueden pasar por alto por este órgano resolutor pues son acciones que pueden derivar en una afectación directa en los intereses legítimos de la parte promovente, en consecuencia, si bien es cierto que existen parámetros por medio de los cuales se permite una flexibilización de la sanción por parte del órgano sancionador, lo cierto es que este tipo de conductas deben ser sancionadas de manera ejemplar, no solamente por el despliegue de la conducta de acción ejecutada por la servidora pública implicada, sino también por el peligro y las consecuencias derivadas de su proceder consistentes en denegar la justicia al promovente no por cuestiones de personalidad, competencia o legitimidad, sino por el despliegue de conductas innecesarias (no presentar la demanda de amparo directo en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en la entidad) que afectan directamente la tramitación de un juicio de amparo. Por lo anterior, se considera que la sanción a imponer

es acorde con el tipo de conducta, el nexo causal entre la conducta realizada por la servidora pública implicada, sus consecuencias negativas en agravio del promovente en el juicio de amparo directo y el Poder Judicial de la Federación; la sanción a imponer y su quantum; pues no se trata de una simple falta de presentación de un documento oficial el cual tenía obligación de presentar en tiempo y forma conforme a sus obligaciones, sino las implicaciones de no presentarlo atendiendo a una falta de profesionalismo evidente y contundente.

La sanción que se impone es constitucional y acorde a la falta cometida, ya que se acreditó que Dora Nely Andrio Valdivia, incurrió en responsabilidad administrativa al asentar hechos falsos en la razón actuarial que levantó el uno de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** (IR1), relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (IR2) de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y que el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, omitió entregar en la oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la entidad, el original y en su lugar entregar copia simple, de la demanda de amparo directa promovida por ***** (P1), contra actos de ese tribunal Unitario, consistente en la resolución incidental de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil ***** (IR3), relativo al recurso de apelación interpuesto por el propio quejoso, en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio ordinario mercantil ***** (IR4), por lo que denota una falta de profesionalismo al inobservar que todo servidor público

del Poder Judicial de la Federación apearse a los principios propios del servicio público en el desempeño de sus labores.

En efecto, la sanción que se impone deriva de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidad administrativa, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, que son normas atinentes a la materia administrativa que nos ocupa, por tanto, no puede considerarse excesiva o inconstitucional.

Sirve como complemento de manera analógica la Jurisprudencia 2a./J.87/2008, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Página 154, cuyo rubro y texto dice:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. LA FACULTAD CONFERIDA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA Y APLICAR SANCIONES, SÓLO PUEDE EJERCERSE POR SU PLENO O POR LA COMISIÓN QUE ÉSTE DETERMINE Y NO DELEGARSE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. *Del análisis armónico de los artículos 81, fracciones XII y XXXVI, 82 y 133, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que entre las atribuciones que en materia disciplinaria confiere el artículo 94, segundo párrafo,*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra la relativa a la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, y que dicha facultad únicamente puede ejercerla el Pleno o la Comisión que éste determine y, en ciertos supuestos, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación. Es importante precisar que lo dispuesto en la fracción IV del indicado artículo 133, en el sentido de que será competente para conocer de tales aspectos "el órgano colegiado que determine el Consejo", no puede dar lugar a estimar que dicha atribución puede delegarse a los órganos jurisdiccionales, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003, expresamente señaló que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito carecen de competencia legal para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos cuyo nombramiento les compete, dado que la facultad que les confiere el artículo 97 constitucional para nombrar y remover a su personal únicamente opera en el ámbito laboral."

La presente determinación, se ejecutará en términos del artículo 173, fracción IV del Acuerdo General del Pleno

aplicable en materia de responsabilidades, independientemente de que la notificación se haga a través del Sistema de Justicia en Línea.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 174 primer párrafo del propio acuerdo plenario, una vez que cause estado remítase el archivo electrónico de este fallo a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es **fundada** la denuncia presentada por el Magistrado titular del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, contra Dora Nely Andrio Valdivia, en su actuación como actuario judicial adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas por los motivos expresados en el considerando **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a la citada funcionaria judicial una **suspensión del empleo por seis meses**, conforme a los argumentos establecidos en el considerando **sexto** del presente fallo.

TERCERO. Una vez que cause estado este fallo, remítase el archivo electrónico a la Dirección General de Recursos Humanos de este Consejo y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal por unanimidad de votos de los señores Consejeros J. Guadalupe Tafoya Hernández y Jorge Antonio Cruz Ramos, (ausente el señor Consejero Doctor Alfonso Pérez Daza, integrante de la citada Comisión, previo aviso).

Firman los integrantes de la Comisión de Disciplina, el Consejero Ponente y la Secretaria Técnica de la propia Comisión, quien autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

CONSEJERO PONENTE

FELIPE BORREGO ESTRADA

CONSEJERO

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

MARÍA SOLEDAD AMBROSIO RAMOS

La licenciada María Soledad Ambrosio Ramos, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que esta hoja corresponde a la resolución de la Denuncia 6/2018. Fallado en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. Doy fe.

El secretario técnico de ponencia Luis Raymundo Massé Moreno, hace constar que en esta versión pública se suprimió determinada información, por las razones y fundamentos siguientes:

- En las fojas 10 y 11, 13, 39 a 42, 44, 46 a 51 y 54, se suprimieron los nombres de servidores públicos que tienen el carácter de denunciantes, testigos, o cualquier otro relacionados con el asunto (identificados con las siglas “SP”), al tratarse de **información confidencial** conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En las fojas 3, 7 a 10, 20, 23, 25 a 28, 35, 37 a 41, 44, 46 y 47, 49 y 50, 52, 57, 59, 61, 68 y 74, se suprimieron los nombres de particulares que tienen el carácter de denunciantes, testigos, o cualquier otro relacionados con el asunto (identificados con la sigla “P”), al tratarse de **información confidencial** conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En la foja 38 se suprimieron los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables relacionados con el asunto (identificados con la sigla “IC”), al tratarse de **información confidencial** conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En las fojas 2 y 3, 7 a 12, 14, 19 a 23, 28, 30, 36 a 38, 40 a 53, 57 a 59, 61, 68, 74 y 75, se suprimieron los números de expedientes judiciales y administrativos (identificados con las siglas “IR”), al tratarse de **información reservada** conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.